



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: ALFREDO MIGUEL SIERRA ARRIETA.**

**DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, C.I PRODECO S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00225-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 5 de mayo de 2.022.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En efecto, nótese que la demandada tiene un acápite de pretensiones donde están unificadas con la misma numeración o secuencia numérica las declarativas con las condenatorias y subsidiarias, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

De otro lado, se evidencia que la demanda adolece del acápite expreso de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho como tal, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues recuérdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, **resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.**

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**RESUELVE:**

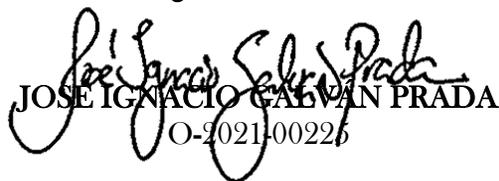
**PRIMERO:** DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ALFREDO MIGUEL SIERRA ARRIETA contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, C.I PRODECO S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**TERCERO:** TÉNGASE a la Dra. MELISSA JANNINE ANIBAL LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder que le ha sido conferido.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2021-00226

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 09 Mes 05 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 055  
La Providencia de fecha Día 05 Mes 05 Año 2022  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo